

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE HACIENDA

13264 *RESOLUCION de la Subsecretaria de Economía Financiera por la que se dispone la ejecución de la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fecha 18 de febrero de 1976, dictada en recurso contencioso-administrativo número 304.343 promovido por «Unión Comercial de Crédito, S.A.», contra la desestimación presunta, por la Dirección General de Política Financiera, del recurso de alzada deducido contra resolución de la Subdirección General de Seguros de 29 de abril de 1974.*

Ilmo. Sr.: De orden del excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada en 18 de febrero de 1976 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 304.343 promovido en nombre y representación de la Entidad «Unión Comercial de Crédito, Sociedad Anónima», por el Procurador don José Luis Ferrer Recuero, contra la desestimación presunta por la Dirección General de Política Financiera, del recurso de alzada deducido contra resolución de la Subdirección General de Seguros de 29 de abril de 1974, sobre inscripción en el Registro Especial.

El pronunciamiento del Alto Tribunal es el siguiente:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos la petición de inadmisibilidad así como el presente recurso jurisdiccional, confirmando todos los pronunciamientos de la resolución combatida, rechazando igualmente la impugnación indirecta de la Orden ministerial de siete de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, sin imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de mayo de 1976.—El Subsecretario, Prudencio de Luis Díaz-Monasterio Guren.

Ilmo. Sr. Director general de Política Financiera.

13265 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 8 de julio de 1976

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	67,839	68,039
1 dólar canadiense	69,989	70,263
1 franco francés	14,271	14,328
1 libra esterlina	121,893	122,524
1 franco suizo	27,277	27,412
100 francos belgas	170,685	171,620
1 marco alemán	26,280	26,409
100 liras italianas	8,099	8,132
1 florin holandés	24,822	24,940
1 corona sueca	15,178	15,257
1 corona danesa	10,999	11,049
1 corona noruega	12,109	12,167
1 marco finlandés	17,473	17,569
100 chelines austriacos	367,491	370,582
100 escudos portugueses	215,430	217,446
100 yens japoneses	22,872	22,978

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia, Cuba y Guinea Ecuatorial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

13266 *RESOLUCION de la Dirección General de Sanidad por la que se convoca un curso de Oficiales Sanitarios para Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios en la Escuela Nacional de Sanidad.*

De conformidad con la autorización contenida en la Orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 7 de junio de 1976,

Esta Dirección General ha tenido a bien convocar un curso de Oficiales Sanitarios al que podrán concurrir Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios, con arreglo a las siguientes normas:

Primera.—El curso tendrá lugar en la Escuela Nacional de Sanidad, rigiendo el programa elaborado por la Dirección de la misma.

Segunda.—El número de plazas será de treinta, con la siguiente distribución: Alumnos Médicos, 22; alumnos Farmacéuticos, 4, y alumnos Veterinarios, 4.

La Escuela Nacional de Sanidad propondrá un porcentaje de becas para aquellos alumnos seleccionados que acrediten la necesidad de esta ayuda económica.

Tercera.—Quienes aspiren a participar en el curso deberán dirigir sus solicitudes al Director de la Escuela Nacional de Sanidad dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado». Las solicitudes, en las que se hará constar los datos personales, académicos, culturales y profesionales, así como el domicilio del interesado, se presentarán en la Secretaría de la Escuela Nacional de Sanidad, Ciudad Universitaria, Madrid-3, o en los Gobiernos Civiles u oficinas de Correos, conforme previene el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, acompañando relación de méritos con los justificantes de los mismos, documentos indispensables para la selección de alumnos.

Cuarta.—Un Tribunal, designado de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Escuela Nacional de Sanidad de 31 de mayo de 1946, realizará la selección de aspirantes, valorando la competencia y laboriosidad demostrada en los servicios prestados a la Administración Sanitaria, méritos que señalen su orientación profesional, publicaciones, conocimiento de idiomas, etc. Asimismo se tendrá en cuenta la preferencia determinada en el artículo 24 del referido Reglamento de la Escuela Nacional de Sanidad.

Para completar la selección de aspirantes, la Dirección de la Escuela Nacional de Sanidad queda autorizada para celebrar un examen o prueba sobre disciplinas sanitarias en su aspecto teórico y práctico, una entrevista personal y los tests psicológicos y psicotécnicos que se estimen convenientes.

Quinta.—El curso dará comienzo el día 25 de octubre de 1976. Los alumnos admitidos serán notificados a domicilio, figurando, además, en relación que se fijará en el tablón de anuncios de la Escuela Nacional de Sanidad.

Sexta.—El curso tendrá una duración de un año, con clases teórico-prácticas en mañana y tarde, siendo la asistencia rigurosamente obligatoria. Los alumnos que no cumplan esta exigencia serán eliminados.

Durante las enseñanzas teórico-prácticas, los alumnos realizarán, en un período de tres meses, trabajos de carácter sanitario-sociales en medios urbanos, rurales, agrícolas, industriales, centros turísticos, etc., y en cualquiera de los Servicios e Instituciones sanitarias nacionales que se designen.

Séptima.—El programa de enseñanzas teórico-prácticas comprenderá: Fundamentos éticos, sociales y políticos de los problemas de salud pública. Doctrina de salud. Historia social sanitaria. Ecología: Ecología humana. Sociología en general. Antropología social. Ciencias del comportamiento. Psicología social. Técnicas de recogida de datos sanitarios y sociales. Técnicas estadísticas: Bioestadística y biodemografía. Fundamentos de economía y su aplicación a los problemas de la salud. Política de salud. Planificación sanitaria: Organización y gestión. Técnicas de organización operativa. Información médica: Automatización y computadores. Investigación en salud pública. Evaluación. Técnicas de análisis instrumental. Epidemiología y métodos epidemiológicos. Laboratorio de salud. Mi-

crobiología sanitaria. Inmunología y genética sanitaria. Epidemiología en enfermedades transmisibles y procesos patológicos de larga duración. Examen de salud. Higiene de la alimentación y bromatología sanitaria. Problemas sanitarios de nutrición. Farmacología y toxicología sanitarias. Medicina social. Patología social. Maternología, puercultura y pediatría social. Problemas sanitario-sociales de la adolescencia y de la juventud. Problemas sanitario-sociales de los ancianos. Odontología social. Problemática sanitario-social de los minusválidos: Rehabilitación. Salud mental. Psiquiatría social. Higiene y saneamiento ambiental. Ingeniería y arquitectura sanitaria. Higiene y seguridad en el trabajo. Medicina del trabajo. Medicina deportiva y educación física. Derecho administrativo: Administración sanitaria y ordenación legal. Derecho social. Seguridad social. Sociología médica y sanitaria. Asistencia social. Variedades de la asistencia médica. Administración hospitalaria y de centros sanitarios. Personal auxiliar técnico sanitario en salud pública: Formación y reclutamiento. Servicios sociales en salud pública. Pedagogía y técnicas pedagógicas. Educación sanitario-social. Relaciones públicas.

En el curso se incluirá obligatoriamente la enseñanza obligatoria del idioma inglés.

Octava.—Los exámenes finales del curso se realizarán con arreglo a las normas al efecto prevenidas en el Reglamento de la Escuela Nacional de Sanidad.

Novena.—La matrícula al curso es de 1.500 pesetas, cantidad que deberá ser ingresada en la Administración de la Escuela Nacional de Sanidad, dentro de los quince días siguientes al comienzo de las enseñanzas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 18 de junio de 1976.—El Director general, Federico Bravo Morate.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

13267

RESOLUCION de la Jefatura Provincial de Carreteras de Vizcaya sobre ocupación temporal de terrenos en el término municipal de Orozco.

Examinado el expediente promovido por «Autopista Vasco-Aragonesa, Concesionaria Española, S. A.», adjudicataria de la Autopista de Peaje del Ebro, para la ocupación temporal de terrenos en el término municipal de Orozco, y

Resultando que por la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales fue aprobado, con fecha 28 de mayo de 1975, definitivamente, el «Proyecto de afirmado de los tramos 01 y 02 Bilbao-Areta-Altube», de la Autopista del Ebro, para cuya ejecución se ha instado por el concesionario en 19 de febrero de 1976 expediente de ocupación temporal en el término municipal de Orozco de los terrenos necesarios para la ubicación de las plantas de fabricación de materiales y zona para la instalación de oficinas y talleres, al amparo de lo dispuesto en los artículos 108-2 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y 127 del Reglamento para su ejecución de 26 de abril de 1957, acompañando a su petición Memoria justificativa, relación concreta e individualizada de titulares y derechos afectados y planos de situación, parcelarios y topográficos;

Resultando que abierta la información pública a que se refiere el artículo 18 de la Ley y 127 del Reglamento de Expropiación Forzosa, mediante la publicación de anuncios comprensivos de la relación de los titulares de los terrenos afectados por la ocupación temporal en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín Oficial» de la provincia de 28 de febrero de 1976, en los periódicos locales «La Gaceta del Norte» y «El Correo Español-El Pueblo Vasco», de 27 del expresado mes, se han presentado, dentro del periodo informativo, trece escritos de alegaciones oponiéndose por razones de fondo o forma a la necesidad de la ocupación temporal, así como de rectificación de la relación publicada por omisión de dos arrendatarios, y fuera del plazo reglamentario, dos escritos de reclamación;

Resultando que dado traslado de las alegaciones presentadas a la Entidad beneficiaria, ésta emitió un informe general e informes individuales sobre cada uno de los escritos presentados, refutando las alegaciones contenidas en los mismos;

Resultando que el expediente ha sido remitido para emisión del preceptivo informe a la Abogacía del Estado de la provincia;

Vistos: El expediente y actuaciones practicadas, la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y Reglamento para su ejecución de 26 de abril de 1957; la Ley 8/1972, de 10

de mayo; el Decreto 2802/1973, de 2 de noviembre; la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio y demás disposiciones de general aplicación;

Considerando que por Decreto 2802/1973, de 2 de noviembre, fue adjudicada a «Autopista Vasco-Aragonesa, Concesionaria Española, S. A.», la concesión administrativa para la construcción, conservación y explotación de itinerario Bilbao-Zaragoza de la Autopista de Peaje del Ebro, adjudicación que, de conformidad con la Ley 8/1972, de 10 de mayo, conlleva la declaración de utilidad pública de las obras y la atribución al concesionario del carácter de beneficiario en el procedimiento expropiatorio y en las ocupaciones temporales necesarias para su ejecución;

Considerando que en cuanto a las reclamaciones presentadas dentro del periodo informativo y dado que en las mismas se exponen diversos motivos de alegación que se reiteran en algunas de ellas, es procedente verificar su examen agrupando de modo homogéneo y de acuerdo con su naturaleza las materias en que se apoyan las impugnaciones formuladas;

Considerando que en cuanto a la alegación formulada invocando vicio de nulidad del expediente por falta de notificación personal a todos y cada uno de los propietarios afectados, no es atendible, habida cuenta de que la resolución que ha de notificarse a los interesados, a tenor del artículo 21 de la Ley de Expropiación Forzosa, es la que recaiga poniendo fin a este expediente sobre declaración de necesidad de ocupación temporal, pero no al trámite de información pública previo y anterior a la adopción de dicho acuerdo;

Considerando que las alegaciones que hacen referencia a que el anejo presentado por la Concesionaria promoviendo el expediente no lleva visado ni firma del autor, tampoco constituyen defecto formal que vicie el expediente, ya que como señala la Abogacía del Estado en su dictamen no existe precepto legal alguno que en expediente de ocupación temporal obligue a la presentación de un proyecto en sentido estricto, sin que, por otra parte, ello haya producido indefensión a los reclamantes;

Considerando que por lo que respecta a la reclamación formulada por don Domingo Uribarri Ibarrola, de haberse omitido en la relación de bienes publicada un edificio de su propiedad, el impugnante incurria en error, ya que la zona de ocupación temporal prevista excluía la superficie del edificio, y ahora, con el fin de evitar toda clase de posibles perjuicios se elimina de la ocupación la totalidad de la finca número 4 por resultar factible técnicamente su exclusión en el fin perseguido. En cuanto a las diferencias de superficie alegadas, ha de señalarse que ello no afecta a la necesidad de ocupación que se pretende, al tratarse de un problema de linderos que habrá de resolverse en fase posterior del procedimiento, lo que motiva que esta reclamación haya de desestimarse al igual que la presentada por don José María Lasa Bengoechea y doña Amparo Zaballa Ugarriza, tendentes a que se rectifique la relación publicada por su alegado carácter de arrendatarios, ya que no han acreditado esta condición, sin que ello sea obstáculo a que se les reconozca el carácter de interesados en el momento en que prueben la condición alegada;

Considerando que en cuanto a la impugnación contenida en varias reclamaciones de que el proyecto de afirmado que sirve de base a la ocupación temporal figuran previstas otras zonas para dicho objeto, las cuales a juicio de los reclamantes deben ser consideradas como preferentes y más convenientes al fin de la ocupación, ha de señalarse que esta pretensión no puede prosperar ya que dichas previsiones además de no tener carácter vinculante no estaban establecidas para el destino específico que se persigue en el presente expediente, siendo, por otra parte, en un orden técnico, insuficientes para atender las exigencias que demanda el fin perseguido;

Considerando que por lo que se refiere a las reclamaciones en que se alegan los daños que la ocupación producirá en el suelo agrícola, ha de significarse que si bien este motivo de impugnación es rechazable, por cuanto el problema se reduciría a una cuestión puramente indemnizatoria a determinar en fase posterior del procedimiento, se ha estimado procedente excluir totalmente la ocupación prevista de terrenos de dicha naturaleza al resultar compatible técnicamente con la finalidad del expediente, con lo que quedan eliminadas del mismo las fincas número 1, de doña María Echevarría Goya; la número 2, de doña Gregoria Olabarria Urruticocoecha; la número 3, de don Domingo Aspuru Echevarría; la número 4, de don Domingo Uribarri Ibarrola; la número 5, de don Luis Goti Arrazuria; la número 6, de don Antonio Larrondo Basterra; la número 8, de don Juan Picaza Isasi; la número 19, de doña Gregoria Olabarria Urruticocoecha; la número 21, de doña María Felisa Arbaiza Urraza; la número 22, de don Juan Picaza Isasi, y la número 24, de don Domingo Olabarria Urruticocoecha, lo que representa una reducción del área a ocupar temporalmente de 84.342 metros cuadrados, y reducciones parciales en otras fincas que totalizan 13.923 metros cuadrados;

Considerando que en cuanto a los diversos escritos en que se aducen motivaciones que, genéricamente pueden denominarse de contaminación ambiental, ha de significarse que estas razones no guardan relación con el proyecto en sí ni con la necesidad de la ocupación temporal, sino que, de producirse la